



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar



Firmado digitalmente por CARHUAYA
DIAZ Nancy Yanire FAU
20507920722 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07.02.2024 14:26:05 -05:00

Lima, 07 de Febrero del 2024

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano N° 000024-2024-INABIF/UA-SUPH

VISTOS:

El Oficio N° D000400-2023-MIMP-PP de la Procuraduría Pública del MIMP; el Memorando N° 000998-2023-INABIF/UA de la Unidad de Administración, la Nota N° 001073-2023-INABIF/UA-SUPH y el Informe N° 000083-2023-INABIF/UA-SUPH-GDE de la Sub Unidad de Potencial Humano, y el Informe N° 000049-2024-INABIF/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° D000164-2023-INABIF/UA-SUPH, la Sub Unidad de Potencial Humano solicita a la Procuraduría Pública del MIMP, entre otros, respecto del expediente N° 25100-2019-36-1801-JR-LA-16, proceso seguido por la señora Norma Magdalena Flores Alcántara, que informe sobre la calidad de cosa juzgada del proceso u obligatoriedad del pedido que fue atendido con el Oficio N° D000400-2023-MIMP-PP, adjuntando el Informe N° 103-2023-MIMP/PP-JACB; asimismo adjuntó copias de la Sentencia de Primera Instancia, Sentencia de Vista y la Resolución que da inicio a la etapa de ejecución anticipada de sentencia;

Que, de acuerdo a lo señalado en el precitado Informe, el proceso judicial en mención no tiene la calidad de cosa juzgada, al haberse interpuesto recurso extraordinario de casación contra la Sentencia de Vista; asimismo señala que no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo, la interposición de dicho recurso no suspende la ejecución de la sentencia, por tanto, se indica que el requerimiento de la judicatura para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la Sentencia de Vista debe entenderse como un acto procesal de obligatorio cumplimiento, de conformidad con el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, con Memorando N° 000998-2023-INABIF/UA, la Unidad de Administración, en relación al mandato judicial, sobre el proceso laboral seguido por la señora Norma Magdalena Flores Alcántara contra INABIF, ante el 16º Juzgado de Trabajo Permanente de Lima, adjunta el Informe N° 000083-2023-INABIF/UA-SUPH-GDE, el mismo que hace suyo, solicitando que se emita la opinión correspondiente;

Que, la Primera Sala Laboral Permanente de Lima mediante Sentencia de Vista expedida con Resolución N° 06 de fecha 23 de noviembre de 2021 resolvió señalando lo siguiente:

“(…)



Firmado digitalmente por REINA
SANCHEZ Rosa Cecilia FAU
20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.02.2024 14:15:14 -05:00



Firmado digitalmente por TORRES
BENAVIDES Rosario Ana María
FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 07.02.2024 13:08:40 -05:00

2. *CONFIRMARON la Sentencia N° 043-2020-16° JETL contenida en la Resolución N° 04 de fecha 30 de marzo de 2021 que declara FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA, sobre desnaturalización de contratos y otros; en consecuencia, declara la existencia de un vínculo laboral bajo el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) entre las partes desde el 01 de octubre de 2006 al 07 de marzo de 2019, deviniendo en ineficaces los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios suscritos por el indicado periodo; debiendo la demandada reconocer a la accionante como trabajadora sujeta al régimen laboral de la actividad privada por dicho periodo.*
3. *ORDENARON a la demandada pagar a favor de la accionante la suma total de Cuarenta Mil Seiscientos Cuarenta y Uno con 85/100 soles (SI 40,641.85) por concepto de gratificaciones legales, remuneraciones e indemnizaciones vacacionales y asignación familiar, por el periodo del 01 de octubre de 2006 al 07 de marzo de 2019, periodo que se ha reconocido la existencia del vínculo laboral, más los intereses financieros a liquidarse en ejecución de sentencia.*
4. *ORDENARON a la demandada deberá constituirse como depositaria de la Compensación por Tiempo de Servicios de la demandante por el periodo 01 de octubre de 2006 al 31 de octubre de 2015 ascendente a la suma de Nueve Mil Setenta y Siete con 63/100 soles (S/9.077.63), la misma que deberá ser otorgada a la demandante al momento del cese de la relación laboral y el respectivo pago por concepto de intereses financieros.*
5. *ORDENARON a la demandada depositar la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Veintitrés con 66/100 soles (S/ 5,423.66), correspondiente al periodo 01 de noviembre de 2015 al 07 de marzo de 2019 en la cuenta de Compensación por Tiempo de Servicios elegida por la demandante, más los intereses financieros a liquidarse en ejecución de sentencia.*

(...);

Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 27 de marzo de 2023, el 16° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima en etapa de ejecución anticipada de sentencia, resuelve requerir a la demandada (INABIF), el cumplimiento del mandato judicial, bajo los apercibimientos de ley señalados en dicha resolución;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece que *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala”;*

Que, al respecto, SERVIR, ha emitido pronunciamientos similares, como es el contenido en su Informe Técnico N° 592-2018-SERVIR/GPGSC, en el cual concluyó en el numeral 3.1 que *“La entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a los mandados judiciales, no pudiendo modificar ninguno de sus extremos, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento dicho mandato”*;

Que, al respecto, en concordancia con lo señalado por el Procurador Público del MIMP, si bien, el proceso en mención aún no tiene la calidad de cosa juzgada porque se encuentra pendiente de resolver el recurso extraordinario de casación formulado contra la Sentencia de vista, el requerimiento dictado debe entenderse como un acto procesal de obligatorio cumplimiento, de conformidad con el artículo 38 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497, que establece lo siguiente: *Artículo 38.- Efecto del recurso de casación: “ La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias. Excepcionalmente, solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable (...)”*;

Que, en ese sentido y de acuerdo a ley, lo dispuesto por el 16º Juzgado de Trabajo Permanente de Lima debe ser ejecutado por el INABIF, a fin de evitar la imposición del apercibimiento decretado, en concordancia con el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el artículo 139º de la Constitución Política del Perú;

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta lo señalado por la SUPH, en el citado Informe N° 000083-2023-INABIF/UA-SUPH-GDE como órgano competente para las acciones de personal, al manifestar que en el presente caso no es necesaria la aplicación de la Directiva Específica N° 001-2016/INABIF.UA.SUPH *“Lineamientos para la Reincorporación Judicial de Trabajadores en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar”*;

Que, de acuerdo al literal I) del artículo 4 la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 171 de fecha 28 de diciembre de 2023, modificada por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 005-2024-INABIF/DE de fecha 17 de enero de 2024, se ha delegado en el/la Coordinador/a de la Sub Unidad de Potencial Humano - SUPH, la facultad de *“I) Formalizar el cumplimiento de los mandatos judiciales relacionados al reconocimiento del vínculo laboral como trabajador, conforme lo disponga el Poder Judicial a través de las sentencias en calidad de cosa juzgada, así como aquellos casos en los que se ordena la ejecución anticipada, a través de medidas cautelares y cuadernos de ejecución anticipada.”*; por lo cual la SUPH se encuentra facultada a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial al encontrarse el proceso en ejecución anticipada de la sentencia;

Que, en concordancia con el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del

Poder Judicial, concordante con el artículo 139° de la Constitución Política del Perú y estando a lo solicitado por la Procuraduría Pública del MIMP y a lo sustentado por la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración el INABIF, con la opinión favorable de la Unidad de Administración y la Unidad de Asesoría Jurídica deviene en necesario expedir el acto resolutorio de la Sub Unidad de Potencial Humano reconociendo la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado entre el INABIF y la señora Norma Magdalena Flores Alcántara por el periodo dispuesto por el órgano jurisdiccional;

Con las visaciones de la Unidad de Administración, y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Manual de Operaciones del INABIF aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por la Resolución Ministerial N° 190-2017-MIMP, y por la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 171 de fecha 28 de diciembre de 2023, modificada por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 005-2024-INABIF/DE de fecha 17 de enero de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER la existencia de un vínculo laboral bajo el régimen de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) a plazo indeterminado entre INABIF y la señora Norma Magdalena Flores Alcántara desde el 01 de octubre de 2006 al 07 de marzo de 2019, de conformidad con lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, y estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a la señora Norma Magdalena Flores Alcántara, a la Procuraduría Pública del MIMP y a los órganos competentes del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Artículo 3. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF (www.gob.pe/inabif).

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
NANCY YANIRE CARHUAYA DIAZ
Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano